

# **TASA POR APROVECHAMIENTO DE LABOR Y SIEMBRA**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### **Artículo 1**

1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.E) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladoras de las Haciendas locales, establece la tasa por aprovechamiento de cultivos en terrenos rústicos municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este atributo el aprovechamiento de suelo municipal con alguno de los cultivos más frecuentes y generalizados en el municipio a que hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

La tasa se considera devengada anualmente naciendo la obligación el 1 de Enero de cada año.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

La base imponible está constituida por:

Siembra o cultivo en terrenos rústicos de titularidad municipal de viña, almendros, olivos, cereal, cultivos generalizados en el término municipal.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6**

Tarifa<sup>a</sup>: Aprovechamientos constituídos a favor de los vecinos del municipio:

- .....- Por cada olivo o almendro plantado \_\_\_\_\_ 10 ptas
- .....- Por cada cepa de vid plantada \_\_\_\_\_ 1 ptas
- .....- Por aprovechamiento de 1Ha de cereal \_\_\_\_\_ 900 ptas

Nota. En el aprovechamiento de cereal se calculará la proporción, por exceso ó por defecto en base a 900 ptas/Ha.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 7**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administrativos de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sea consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estará obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **NOMRAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 9**

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para el aprovechamiento de labor y siembra en terrenos rústicos de titularidad municipal presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la parcela, señalando polígono y parcela de titularidad municipal en la que se enclava el aprovechamiento.

2.- Los titulares de los aprovechamientos, al abandonar los cultivos o transferirlos a sus familiares y otros vecinos, deberán comunicarlo al ayuntamiento para anotar la correspondiente baja del aprovechamiento del cultivo o el cambio de nombre que pudiera producirse.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se está a lo dispuestos en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1998

Diligencia.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 28 de septiembre de 1998.

Camporrobles, a 20 de Junio de 2013

Fdo.: M<sup>a</sup> Carmen Cotillo Chaves